

ralizar en todos los pueblos, y ni México ni esas Repúblicas, pueden tener la presuncion, lo diré repitiendo las palabras del jurisconsulto inglés que ya he citado, de proponer á las otras naciones la adopcion de un falso principio. (1) Tengo que explicar todo mi pensamiento sobre estos puntos.

48. Con excepcion de México y de Costa Rica, todas las Repúblicas hispano-americanas han establecido sistemas especiales en asuntos de nacionalidad y extranjería, creyendo servir con ellos á los intereses de la colonizacion. No solo declaran que el hijo de extranjero nacido en su territorio es nacional, poniéndose con esto en conflicto con la ley generalmente aceptada, que deriva la nacionalidad de la filiacion, sino que tambien naturalizan al extranjero que se casa con mujer nacional, que sirve en el ejército, que ejerce una industria, que adquiere un inmueble, que ha residido en el país tres años, que tiene la calidad de avecindado, que profesa una ciencia, que es empresario de ferrocarriles, etc., etc (2) Sin indicar las diferencias que las legislaciones de esos pueblos presentan, basta para mi actual propósito observar con un publicista francés, que «ellas contienen reglas que secundan las de nuestras Constituciones revolucionarias. Se sabe bien que éstas mandaban que el extranjero que hubiera educado á un niño ó alimentado un anciano en territorio frances, era *ipso facto* declarado ciudadano. Esta naturalizacion involuntaria, concedida sin haberse solicitado, está abandonada en Europa como contraria al derecho de gentes..... Además, la América latina conserva aún vestigios del Derecho español, tal como se conte-

(1) Coekburn, pag. 188.

(2) Calvo, núms. 811 á 820.

nia en la *Novísima Recopilacion*, derecho que naturalizaba á todos los individuos que hubieran obtenido la *vecindad*, que se concedia con extrema facilidad á los extranjeros aun sin solicitarla.» (1) No influidas esas Repúblicas por el principio feudal que sostenia la ley inglesa, sino preocupadas con el deseo de facilitar en sus territorios despoblados, la inmigracion extranjera, han creido que debian ser liberales en la concesion de su nacionalidad, para así llenar una de sus más imperiosas necesidades: todas ellas han creido otorgar con ello *favor* á los extranjeros, olvidando que pierde este carácter el que se impone forzado; olvidando que sus esfuerzos por aumentar así su poblacion, tenian que estrellarse ante la resistencia de otras naciones.

49. No han faltado, sin embargo, defensores y muy ilustres á ese sistema de naturalizacion: un publicista sud-americano que es hoy una verdadera eminencia científica, despues de presentar un extracto de las leyes de aquellos países, se expresa en estos términos: «Todos los Estados de la América latina, reglamentando la naturalizacion en los extranjeros, se han manifestado imbuidos en los mismos principios liberales: acrecer su poblacion, por la agregacion de nuevos ciudadanos, borrar toda distincion de raza ó de origen y conceder el derecho de ciudadanía á todos aquellos que se ofrecen á enriquecer el país con el fruto de su experiencia, de sus riquezas, ó de su trabajo.» (2) Pero una dolorosa experiencia ha demostrado, que las ilusiones que ese sistema pudo inspirar, han estado muy lejos de realizarse. México no ha ido hasta los extremos á que las otras Repúblicas hispano-americanas han llegado,

(1) Cogordan. Obra citada, pags. 215 y 252.

(2) Calvo. Obra citada, tom. 1º, pag. 78.

y solo porque se creyó por algunos que la fracción III del art. 30 de la Constitución, impone una nacionalidad forzada al extranjero que adquiere bienes raíces, ó tiene hijos en su territorio, se ha dicho esto en un tribunal internacional: «La política que encierra semejante prevención, será acaso poco liberal é imprudente y estará sujeta á inconvenientes: acaso habrá tenido por móvil un espíritu mezquino de celo hacia los extranjeros y podrá retardar el desarrollo de la población: podrá acaso multiplicar las disputas con las potencias extranjeras, que han traído tantas dificultades en el pasado; pero estas son consideraciones que deberán pesar únicamente el Gobierno y el pueblo de México.» Y después de encomiar nuestras antiguas leyes de naturalización, se continúa hablando así: «La disposición que ofrecía la ciudadanía á un extranjero, que quisiese establecerse en territorio mexicano, con los fáciles requisitos de dos años de residencia y buen comportamiento, era una disposición justa, liberal y prudente; su fin era estimular la inmigración al país; pero la que compele al extranjero á aceptar la ciudadanía juntamente con el terreno, á menos que diera ciertos pasos para reclamarla, no es ciertamente lo más apropiado para obtener la inmigración y, si expone al Estado á que contraiga un vínculo y cubra con su manto á hombres criminales y peligrosos siempre que éstos, con fines particulares, se determinen á comprar un acre de terreno mexicano.

50. «Un cambio tan singular de una política sobria y liberal, que consideraba á la ciudadanía como un privilegio, que fácilmente podrían adquirir personas dignas, por otra que la reputa como una obligación, que deben aceptar todos, buenos y malos, con tal de que no

la rechacen expresamente, solo puede tener una explicación racional. *Los extranjeros que van á México están ansiosos por retener su nacionalidad y repugnan el carácter de mexicanos. El Gobierno mexicano por su parte se aferra en imponérselas con objeto de evitar graves é interminables complicaciones con los países extranjeros, que algunas veces le han causado guerras desastrosas, y siempre le han presentado lamentables dificultades y pérdidas de consideración.*» (1) No es de oportunidad rechazar estos gratuitos reproches que se dirigen á México; pero sí debo repetir que no es cierto que él imponga la nacionalidad al extranjero, porque no es correcta la interpretación que se da á nuestro artículo constitucional; necesario es sin embargo reconocer que si tal cosa hiciera nuestro Gobierno, no por esos reproches que hoy no merece, sino principalmente porque se pondría en guerra con la ley internacional, que condena la naturalización, cuando no es acto espontáneo de quien desea obtenerla, él se colocaría en una posición falsa, y sostendría una mala causa. Ante la realidad de esta conclusión tienen que desaparecer las ilusiones que causa el sistema empleado en las Repúblicas sud-americanas: los principios en que él se basa, no son liberales, sino que violan el derecho de las Naciones. Esta es la verdad, ante la que ese sistema no puede mantenerse.

51. Y que él provoca diarios y graves conflictos internacionales, no hay para qué decirlo. España tenía una ley según la que, bastaba que un extranjero se casase con española, para ser español de pleno derecho.

(1) Dictámen de Mr. Wadsworth, comisionado americano en la Comisión mixta de reclamaciones; en el caso de Anderson y Thompson, núm. 333.

Un tribunal declaró que á pesar de esa ley, el francés casado con española, era francés, por no haber perdido su nacionalidad por el matrimonio; más aún, que su viuda de origen español era también francesa por deber tener la misma nacionalidad de su marido. (1) El artículo 1.º de la Constitución de España declara que son españoles: «todas las personas nacidas en territorio español» y apremiado por las reclamaciones del Plenipotenciario francés, el Gobierno de España ha tenido que limitar el sentido de ese texto, reconociendo que en todo caso los hijos tendrían la nacionalidad de sus padres. (2) El Presidente Blanco en Venezuela expidió un decreto, en el que se despojaba de su carácter de extranjeros á los domiciliados en el territorio de esa República; y tan graves fueron las dificultades que surgieron con Francia, que hubo que mitigar el rigor de esa disposición por otro decreto posterior. El mismo eminente publicista que elogia las leyes sud-americanas, que defiende aquella disposición, dándole un sentido distinto de aquel en que lo entendía el Gobierno francés, y haciendo justicia á las pretensiones de éste, de que no se puede privar por la fuerza al extranjero de su carácter, se expresa así: «Este modo de imponer Venezuela su nacionalidad, si su decreto tuviera ese alcance, estaría sin duda en contradicción con el principio esencialmente liberal y justo, según el que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento.» (3) Inútil es citar más casos en que el conflicto que producen leyes inspiradas en principios tan opuestos, se ha resuelto en con-

(1) Caso citado por Cogordan, pág. 167.

(2) Cogordan. Obra citada, págs. 51 y 52.

(3) Calvo, núm. 824.

tra del sistema que no cuenta para nada con la voluntad del extranjero en el acto de su naturalización.

52. Si tanto me he detenido comparando las doctrinas que el proyecto sanciona, con la legislación de las Repúblicas de la América latina, ha sido no solo para justificar los motivos que, bien á mi pesar, me han obligado á mantener el divorcio entre esa legislación y la nuestra en los puntos de que he hablado, sino para apoyar aún en más sólidos fundamentos los incisos finales de las fracciones X y XI del mismo artículo del proyecto. Ellos no se contentan con que el extranjero manifieste su resolución de naturalizarse ante un notario ó juez del estado civil, sino que queriendo, sobre autenticar de una manera solemne el acto espontáneo de la naturalización, impedir el goce de una doble nacionalidad, asegurarse de la fidelidad del nuevo ciudadano adoptivo, prevenir la naturalización de extranjeros criminales ó indignos de ese favor, exigen que se llenen aún los otros requisitos que impone el art. 20 del proyecto. Nada patentiza mejor la conveniencia de estos requisitos, que las observaciones que acabo de hacer, sobre los peligros que ofrecen las leyes extranjeras, que no se cuidan de determinar cómo y en qué condiciones se puede otorgar la naturalización en los casos á que se refiere el texto constitucional, que tanto me ha ocupado.

53. La fracción última del art. 1.º reglamenta uno ^{Artículo 1.º} de los casos de naturalización tácita reconocida en ^{Fracción XII.} nuestras leyes. La frac. II del art. 37 de la Constitución tiene, como causa para que el mexicano pierda su nacionalidad, «el servir oficialmente al Gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.» Esa disposición

no es peculiar de México, sino que está aceptada por las legislaciones de otros países, así es que sus ciudadanos ó súbditos que vengan á servir entre nosotros esa clase de destinos públicos, quedan privados de su nacionalidad primitiva: en justísima compensacion México debe darles la suya, reconociendo en el extranjero que se encuentra en esas circunstancias la calidad de mexicano. Inícuo sería que á quien viene al país á prestarle buenos y tal vez importantes servicios; que á quien en la República es considerado digno de ocupar ciertos puestos públicos, se le siga reputando extranjero, sobre todo cuando las leyes de su patria lo borran del número de sus ciudadanos precisamente por los servicios que presta á México. Nada es mas justo, racional y lógico que otorgar á ese extranjero nuestra nacionalidad, no ya por la suya que ha perdido, sino por su consagracion al servicio de la República. La fraccion de que hablo exige, sin embargo, que además se llenen por el extranjero ciertas otras condiciones, que no solo comprueben su voluntad de naturalizarse, sino que garanticen su fidelidad para con su patria adoptiva; condiciones que hacen imposibles los abusos que hasta hoy se han cometido á la sombra de la naturalizacion tácita, y condiciones, en fin, que no necesito recomendar más, despues de lo que he dicho tocando este punto, al exponer los preceptos de las dos fracciones anteriores. La que me ocupa generaliza la disposicion del art. 2.º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, extendiéndola á todos los casos que debe regir, y previene los inconvenientes que origina el conceder la naturalizacion sin precaucion alguna.

Artículo 2.º 54. La ley de 30 de Enero de 1854 no solo precisa en su art 1.º quiénes son extranjeros, sino que en el

14 enumera quiénes son mexicanos, procurando así con esa doble y correlativa designacion, fijar y establecer con toda claridad los principios que rigen en estas difíciles materias. Tal sistema fué tomado de la ley española de 17 de Noviembre de 1852, y está adoptado por otras legislaciones extranjeras. Yo he creido conveniente seguirlo en el proyecto, no solo porque él disipa muchas dudas, aclara y resuelve muchas cuestiones, sino porque él se adapta bien al que la Constitucion usó en sus artículos 30 y 33; y desarrollándolo convenientemente, se explican y reglamentan esos dos preceptos supremos. El presenta además otra ventaja: reputo injusto, ilógico, indigno de la honra de un país, reconocer y sancionar un principio en lo que tiene de favorable, y negarlo en lo que es adverso: asegurar, por ejemplo, que la extranjera que se casa con nacional, adquiere la ciudadanía de éste, y querer luego que no suceda lo mismo con la nacional que se casa con extranjero, sino que ella conserve su nacionalidad primitiva, á pesar del matrimonio, es una pretension que si el patriotismo puede excusar, la razon y la lógica condenan severamente. Si la ley ha de ser la expresion de la justicia, de la justicia que en su imparcialidad es cosmopolita, es preciso que el legislador acepte y sancione las consecuencias favorables ó adversas de los principios que proclama. La correlacion que existe entre los artículos 1.º y 2.º del proyecto, presenta buena oportunidad para acreditar que México no busca en su ley de extranjería, ventajas que protejan sus conveniencias con agravio de la justicia; aunque no fuera más que por este motivo, yo tenía que seguir sin vacilacion el sistema adoptado por la ley de 1854

55. La fraccion I del artículo 2.º anuncia una ver- Artículo 2.º
dad, que no necesita demostracion, al decir que son ex- Fraccion I.

tranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de otros gobiernos y que no están naturalizados en México: nadie pretenderá que por título alguno los alemanes, los ingleses, los españoles sean mexicanos. Si alguna explicacion hubiera merecer este precepto, para hacer imposible toda duda, sería esta: la ley habla de nacidos fuera del territorio nacional de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, porque ella misma ha declarado ya que quien nace fuera del país de madre mexicana y de padre mexicano, ó padre desconocido, es mexicano aunque el lugar de su nacimiento sea extranjero. Esta exigencia de la regla que enseña que la nacionalidad se trasmite con la filiacion, determina el mutuo alcance y respectivo dominio de esta fraccion I y de las III y IV del art. 1.º

Artículo 2º
Fraccion II.

56. En las mismas condiciones de claridad se encuentra la fraccion siguiente, que declara extranjeros á los hijos de extranjeros, aunque hayan nacido y residan en el territorio nacional: tal declaracion es la consecuencia ineludible del principio que hace mexicanos á los hijos de mexicanos, aunque nazcan en el extranjero. México no niega á las otras Naciones el derecho que para sí misma invoca, y lo consigna sin ambages en sus leyes. Y si se habla de la mayor edad, es porque cuando el hombre llega á ella, adquiere la plenitud de sus derechos civiles y tiene la capacidad necesaria para disponer de si mismo, adoptando, eligiendo la nacionalidad que le convenga, aunque sea distinta de la de su padre. Si bien algunas legislaciones extranjeras, como la portuguesa por ejemplo, habilitan al menor que está aún bajo potestad agena á hacer el cambio de su nacionalidad, asistido de su tutor, (1) nuestras leyes, de

(1) Art. 18, fracciones 2ª y 3ª del Código portugués.

acuerdo en este punto con las de la mayor parte de los países cultos, no creen ni que el menor tenga el discernimiento necesario para ejecutar un acto de tan excepcional importancia, ni que los oficios del tutor puedan llegar hasta poder autorizarlo.

57. Pero si todo esto es claro por demás, no está exento por ello de dificultades el texto que estudio. Desde luego puede notarse que él se separa de la redaccion del art. 1.º fraccion II de la ley de 1854, pues no fija como ésta en 25 años la mayor edad. ¿Qué entiende, pues, por *mayor edad* el proyecto tratándose de extranjeros? La cuestion es importante bajo cualquier aspecto que se la considere, y la frecuencia de sus aplicaciones prácticas demanda su urgente resolucion. Al hablar de la fraccion III del art. 1.º he sostenido que estando fijada por nuestros Códigos la mayor edad en los 21 años cumplidos, no habia motivo, sino por el contrario inconsecuencia, en exigir á los mexicanos 25 para el ejercicio de los derechos que se relacionan con las cuestiones de extranjería. Pero los motivos que esa decision sostienen, se oponen á que los extranjeros se sometan á tal regla. Si el estado y capacidad de las personas se regulan por la ley nacional, como lo manda el Código civil (1) en conformidad con los de otros países (2) y con las doctrinas de los publicistas, basta saber que segun lo enseña uno de éstos, «el estado privado de una persona lo constituyen las condiciones jurídicas que la ley atribuye al individuo; tales son, por ejemplo.....las de mayor ó menor edad» (3) para deducir con plena seguridad que por el

(1) Art. 12 Cod. civil reformado.

(2) Art. 3º, inciso 3, tit. preliminar del Código francés. Art. 6º tit. preliminar del italiano.

(3) Fiore, obra cit. núm. 40.

mismo motivo que el mexicano es mayor de edad en su patria y en el extranjero al llegar al periodo de su vida que señala la ley mexicana, el extranjero no debe serlo entre nosotros sino en el tiempo que su propia ley fije. «Es evidente que cada individuo nace ciudadano de su patria, dice el publicista que acabo de citar, y se considera como miembro de la Nacion de su padre..... La ley de la patria de cada uno toma bajo su proteccion al individuo desde el momento en que nace, y ella determina cuándo éste existe como persona jurídica, cuándo es hijo legítimo, natural ó adulterino..... El individuo puede por tanto exigir que su condicion, que su capacidad, que sus derechos tales como están determinados por la ley de su patria, sean respetados, no ya en virtud de los tratados, sino de los principios de derecho público que regulan las relaciones de los Estados soberanos.» (1)

58. Examinando la misma cuestion que me ocupa uno de los más distinguidos jurisconsultos franceses contemporáneos, habla así: «¿A qué edad debe hacerse por el extranjero la manifestacion de que se trata? Muchos autores creen que se habla aquí de la mayor edad tal como está determinada por la ley francesa, y que por consiguiente á los 21 años es cuando comienza á correr el plazo de un año dentro del que esa manifestacion debe hacerse. Es poco verosímil, se dice, que el legislador se haya querido referir á la mayor edad extranjera, variable segun las leyes y lugares..... La opinion contraria me parece, sin embargo, más conforme á los principios. El art. 9 del Código declara que «el individuo nacido en Francia de un extranjero podrá en

(1) Fiore, obra cit. núm. 45.

el año que sigue á la época de su mayor edad, reclamar la calidad de francés, etc. ¿Cuál es, pues, esa mayor edad ántes que ese individuo sea francés? Lo es sin duda la que esté determinada por la ley personal del país al que él pertenece todavía. Además, el beneficio de ese artículo debe ser reclamado en el plazo fatal de un año; lógico y esencial es pues no hacerlo correr sino desde el día en que el extranjero lo pueda gozar útilmente: de lo contrario, ese plazo podrá haber espirado ántes que fuera posible aprovecharse de él. Así si ese individuo, extranjero todavía, no es mayor de edad sino á los 25 años segun su ley personal que lo gobierna, no podrá sino despues de esa edad ejercer útilmente la facultad que le concede la ley francesa.» (1)

59. Un publicista, autor de una excelente monografía que acaba de publicarse sobre estas materias, enseña doctrinas que precisan aún mejor este punto: son estas sus palabras: «ó la regla de los estatutos es un absurdo que debe desecharse en todos casos, ó es preciso seguirla en la circunstancia en que tiene su más exacta aplicacion. Si la mayor edad no se rige por ese estatuto ¿qué es lo que estaria sujeto á él? El hijo de extranjero naciendo extranjero, no es mayor sino hasta el día en que la ley extranjera le reconoce su plena y entera capacidad. Por otra parte, Francia no admite que un francés pueda renunciar su nacionalidad ántes que sea mayor de edad: ¿cómo podria ella sostener contra un país extranjero la nacionalidad francesa de un individuo que hubiera hecho á los 21 años la declaracion del art. 9, si segun la ley del país de origen esa persona no fuera mayor sino á los 23 años? En los Países Bajos, por ejemplo,

(1) Demolombe, núm. 165.